



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00146 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió dos de los requisitos exigidos mediante auto del 11 de noviembre de 2020, como quiera que en dicha providencia se le indicó claramente que *“1. Como las pretensiones se dirigen contra el señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado aquel, indicando cómo obtuvo el mismo y allegando las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. 3. Allegará constancia de haberse agotado conciliación prejudicial frente a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., pues de acuerdo al documento que obra a folios 72 a 73 del archivo No. 5 del expediente digital, solo fueron citados para tal fin ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y el representante legal de TRANSPORTE PÚBLICO REY DE REYES S.A.S. Lo anterior de conformidad con el artículo 90, numeral 7 del C.G.P.”*, y el apoderado de la parte actora, en punto al primer requerimiento, expuso que obtuvo el canal digital del señor ESPEJO TOVAR de los archivos del tránsito municipal de La Ceja, pero no allegó prueba alguna en tal sentido.

Por su parte, y frente al segundo requisito, lo que hizo el apoderado fue expresar que había allegado constancia de notificación de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., cuando no fue ello lo que se le reclamó. Adviértase que bastante claro fue este Juzgado al explicarle que la constancia de conciliación prejudicial solo se había surtido frente a 2 sujetos procesales, siendo ello un requisito de forma necesario para admitir la demanda.

Al parecer el mandatario judicial considera que enviando copia de la demanda y sus anexos a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., lo que se itera, no fue probado de ninguna manera en el plenario, se exonera de agotar conciliación prejudicial frente a aquella,

cuando lo que ello significa, es que no se pidieron medidas cautelares frente a dicho sujeto, y por lo tanto surge el deber de remitirle copia del libelo genitor.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA y ROSA ELENA ZULUAGA DE ARCILA en contra del señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y de las sociedades REY DE REYES TOURS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en virtud de las motivaciones expuestas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed9dc7d0177a252986375125c322145182b56eb63e5e5b70c4cdfaa9e496942**
Documento generado en 03/12/2020 11:51:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>